

## PREV-11-53/17 - ANSeS

Decreto 538/75. Docentes de escuelas en zonas de frontera y de educación diferenciada

Vigencia: 13/03/2017

### I. Objetivo

Poner en conocimiento de todas las Áreas Operativas de esta Administración los criterios a tener en cuenta para la determinación del derecho y la acreditación de los servicios invocados bajo las previsiones del Decreto N° 538/75, personal docente que desempeñe sus funciones en zonas de frontera y en educación diferenciada.

### II. Alcance

Desde el inicio de la prestación, hasta la finalización y puesta al pago de la misma.

### III. Consideraciones Generales

El Decreto N° 538/75 estableció un régimen jubilatorio para los docentes que se desempeñaron en establecimientos públicos o privados comprendidos en la Ley N° 14.473, cuya ubicación sea en zonas y áreas de frontera, en el nivel primario o preprimario y/o para aquellos que lo hicieron en establecimientos de enseñanza diferenciada. Estos últimos no es necesario que se encuentren en zonas de frontera.

Respecto de las escuelas de zonas de frontera no es necesario que cumplan con los requisitos de la Ley N° 19.524, sino que es suficiente con que se encuentren situadas dentro de una de esas áreas, cuya determinación, la Ley N° 19.524 pone en cabeza del Poder ejecutivo Nacional. Dichas zonas se encuentran estipuladas en el Decreto N° 887/94, en lo que respecta al apartado de zonas de frontera (Anexo II).

Asimismo, por Dictamen Técnico Legal N° 096 SSS N° 6430, se ha dejado expresamente aclarado que corresponde incluir, dentro de los alcances del Decreto N° 137/05, a los maestros de frontera y a los de educación especial, cuyo derecho al beneficio previsional se rige por el Decreto N° 538/75, esto es sin la exigencia del requisito de edad de la Ley N° 24.016 y art. 4 de la Resolución SSS N° 98/06, en tanto cumplimenten los requisitos exigidos por su propio régimen, por

encontrarse incluidos en el Estatuto del Docente Ley N° 14.473, al que hace referencia el art. 1º de la Ley N° 24.016.

#### IV. Requisitos

Tendrán derecho a la jubilación ordinaria, sin límite de edad, el personal que en los establecimientos públicos o privados comprendidos en la Ley N° 14.473 y su reglamentación, acredite veinticinco (25) años de servicios como docente al frente directo de alumnos en:

- Escuelas de zonas y áreas de fronteras (Decreto-Ley N° 19.524/72), en el nivel primario o preprimario.
- Establecimientos de enseñanza diferenciada.

Queda excluido de lo dispuesto precedentemente, el personal que imparta la instrucción en forma individual.

A los efectos previstos en el artículo anterior, el cómputo de años de servicios en escuelas calificadas conforme a la Ley N° 14.473 y su reglamentación como de ubicación muy desfavorable, se bonificará en un treinta y tres por ciento (33%), siempre que dicha actividad hubiera sido prestada durante un lapso no inferior a seis (6) años, continuos o discontinuos.

Por lo expuesto en el párrafo precedente, de ser prestados los servicios en escuelas de zonas de frontera o en escuelas de educación diferencial, pero sin la condición de ser un establecimiento que se encuentre en una zona denominada “muy desfavorable”, no se bonificarán los servicios.

Los servicios docentes provinciales, municipales o en la enseñanza privada incorporada a la oficial, de la naturaleza de los mencionados en el primer párrafo del presente punto, debidamente reconocidos, serán considerados a los fines establecidos en dicho artículo si el afiliado acreditare un mínimo de diez (10) años de esos mismos servicios en los establecimientos públicos o privados a que se refieren la Ley N° 14.473 y su reglamentación.

En las certificaciones de servicios que incluyan total o parcialmente tareas contempladas en este decreto, el empleador deberá hacer constar expresamente dichas circunstancias, en las mismas debe constar específicamente el carácter de las tareas y de corresponder debe certificarse si obedece a un establecimiento ubicado en una zona “Muy desfavorable”

Cuando en las certificaciones de servicios se informe otra denominación de zona, distinta a “muy desfavorable”, para ser considerada como tal, deberá ser acreditada con una nota o norma del Ministerio de Educación Provincial, en donde se aclare que la informada, se debe asimilar a la zona “Muy desfavorable” conforme Ley N° 14.473.

#### V. Aclaración particular sobre bonificación Docentes de Escuelas Especiales, con aplicación Decreto N° 137/05

La bonificación a la que se refiere el último párrafo del inc. 2º del artículo 4º de la Resolución N° 33/2005 “Los servicios en escuelas de ubicación muy desfavorable o de educación especial se computarán a razón de CUATRO (4) años por cada TRES (3) de servicios efectivos”, debe ser

considerada solo en los casos que se solicite exclusivamente la aplicación del Dto. N° 137/05, debiendo cumplir en este caso, el requisito de edad y servicios establecido por dicho decreto.

#### VI. Incorporación al SICA:

Al momento de informar en SICA los servicios debe tenerse en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Si se trata de un trámite de ley general, los servicios correspondientes al Decreto N° 538/75 deben informarse como:

B11 215 Para servicios que no corresponda su bonificación

B12 215 Para servicios que corresponda su bonificación

- En este caso el total de servicios por código 215 debe ser inferior a 25 años, caso contrario debe ingresarse a través de un trámite docente.
- Si el total de servicios por código 215 es menor a 25 años y además se informan otro tipo de servicios, el sistema aplicará automáticamente la prorrata para determinar si alcanza el derecho a la prestación pretendida.

2. Si se trata de un trámite docente Dto. N° 137/05 , los servicios correspondientes al Decreto N° 538/75 deben informarse como:

B11 215 Para servicios que no corresponda su bonificación B12 215 Para servicios que corresponda su bonificación.

- Si el total de servicios por código 215 es mayor o igual a 25 años, tiene derecho a la prestación sin requisito de edad.
- Si el total de servicios por código 215 es menor a 25 años y además se informan otros servicios, el sistema aplicará automáticamente la prorrata para determinar el derecho a la prestación solicitada.

3. Servicios docentes prestados en Zonas muy desfavorables y en establecimientos de Educación Especial cuando se solicite el Dto. N° 137/05.

Cuando en un trámite docente, no se solicite la aplicación del Dto. N° 538/75 y sea necesario informar servicios docentes desarrollados en Zonas muy desfavorables o en establecimientos de educación especial, bajo el régimen del Decreto N° 137/05, con la bonificación establecida en la Resolución SSS N° 33/2005, los mismos deben incorporarse como:

B13 113 Para servicios docentes al frente de alumnos Dto. N° 137/05.

B13 114 Para servicios docentes comunes Dto. N° 137/05.